

República de Colombia



**Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de
Arauca**

Informe secretarial: Arauca (A), 11 de noviembre de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el expediente para lo pertinente respecto a la solicitud de nulidad procesal presentado por el apoderado de Liberty Seguros.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), doce (12) de noviembre de 2021.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 81-001-33-33-002-2012-00175-00
Demandante: María Nur Anzueta Carvajal y Otros.
Demandado: E.S.E. Hospital de Sarare
Llamados en Garantía: Previsora S.A. – Liberty Seguros– Iván Gómez García

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda en lo atinente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de Liberty Seguros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado de Liberty Seguros el día 27 de octubre de 2021, presenta escrito solicitando la nulidad del proceso argumentado lo siguiente:

- 1. Que el día seis (06) de mayo de 2021, mediante memorial remitido al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co , se solicitó acceso al expediente del proceso identificado líneas arriba, misma que fue reiterada el diecinueve (19) de agosto de 2021, contestado por el despacho el día veinticuatro (24) de agosto de 2021, misma fecha en la que informamos la imposibilidad de acceder al link, por lo que, volvimos a solicitarlo el día cinco (05) de octubre de 2021 y el quince (15) de octubre de la misma anualidad, por lo que el despacho conocía de antemano mi correo de notificaciones.*
- 2. El día diez (10) de septiembre de 2021 se emitió auto por el cual se fija fecha para celebración de audiencia de pruebas para el veintitrés (23) septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.*

3. Que en el mentado auto el despacho reitero como canales de atención el correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número de teléfono/whatsapp 3153352192 dentro de la jornada laboral de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 a 5:00 pm.

4. El día diecisiete (17) mediante correo electrónico a la dirección señalada, se remitió sustitución de poder para audiencia calendada el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, a las 9:00 AM.

5. Que el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, a las 8:31 AM, se solicitó el link de acceso para la audiencia, toda vez que no lo poseíamos, pese a que en auto del diez (10) de septiembre de 2021 se había indicado que sería remitido a las partes.

6. Que misma solicitud se elevó a través del whatsapp habilitado por el despacho a las 8:36 am, sin que mediara respuesta alguna.

7. Que con la misma diligencia nos comunicamos telefónicamente con el despacho a las 8:59 AM, sin que nos contestaran.

8. Finalmente al no encontrar respuesta de ningún tipo, siendo las 9:06 AM nuevamente remitimos correo con el fin de solicitar el link nuevamente y dejar constancia de nuestra espera desde las 8:30 am. sin que a la fecha hayan sido contestados ninguno de los correos o mensajes enviados.

9. Que pese a nuestra insistencia, la audiencia fue celebrada sin nosotros y en la misma se fijó término para alegar de conclusión.

10. Que en ocasión a la omisión respecto al envío del link de la audiencia no nos fue informada la apertura de la etapa de alegaciones y por tanto no tuvimos la oportunidad de alegar de conclusión.

11. Que el día trece (13) de octubre de 2021, el despacho emitió sentencia de primera instancia sin que se nos otorgara, la oportunidad procesal para alegar de conclusión.

Conforme a ello, alega como causales de nulidad las establecidas en los numerales 5 y 6 del CGP, y así tener la oportunidad para alegar de conclusión.

Pues bien, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del Código de General del Proceso, aplicable en la contención por expresa remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..”

(Negrita y subraya del despacho)

De otra parte, en lo relativo a la notificación por medios electrónicos, los artículos 197 y 205 de la Ley 1437 de 2011, prevén:

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Por su parte la Ley 2080 de 2021, también indicó:

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo [186](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo [186.](#) Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

(...)

Respecto a la trámite procesal, que el 02 de noviembre de 2011 se corrió traslado del escrito de nulidad. La parte demandante descorrió el traslado el 05 de

noviembre de 2021, señalando que al apoderado de Liberty, le asiste la responsabilidad de estar pendiente al proceso, en virtud de los diferentes acontecimientos judiciales presentes en las audiencias virtuales, en aras de corresponder al proceso, ya que en este momento procesal alegar una instancia de nulidad, en ninguna manera vulnera el principio del núcleo fundamental del art 29 C.N.

Descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa advierte el despacho que la inconformidad del extremo demandante radica básicamente en que no se remitió de forma adecuada por parte del despacho, el link para acceder al expediente digital, y que no se les envió el link de la audiencia de pruebas al correo zrabogadossas@gmail.com. Por lo cual afirman que, no pudieron acceder a la misma y así conocer de la decisión de correr traslado para alegar de conclusión.

En efecto, observa el Despacho que, para efectos de decidir en torno a la solicitud de nulidad, se hace imperioso realizar un recuento de las actuaciones procesales y correos remitidos por la entidad, para establecer si procede o no la nulidad impetrada por la compañía aseguradora, tal como seguidamente se procede a realizar:

- El auto por medio del cual se aceptó como llamada en grantia a liberty seguros (71 cuaderno 2) se notificó a notificacionesjudiciales@libertycolombia.com (73).
- Liberty Seguros presneto recurso de apelación en contra del auto, sin informar correo electrónico para notificaciones (89). El cual se declaró desierto por auto del 13 julio de 2015 (133) el mensaje de datos de dicho auto se envió al correo notificacionesjudiciales@libertycolombia.com (134).
- Liberty Seguros no presentó contestación de la demanda.
- El auto por el cual se fijó fecha para audiencia inicial se se envió al correo notificacionesjudiciales@libertycolombia.com (139). A la audiencia inicial asistió el apoderado de la compañía aseguradora (145). A la Audiencia de pruebas del 05 de diciembre de 2016 el apoderado no asistió (64 cuaderno 3).
- El 19 de agosto de 2021 a través del correo zrabogadossas@gmail.com se solicita envío del link para acceder al expediente digital. El 24 de agosto se remite el link, ese mismo día la parte señala la imposibilidad de acceder al mismo.
- Mediante auto del 06 de septiembre del hogaño, se pone en conocimiento de las partes una prueba; el 07 de septiembre se envía el mensaje de datos al correo notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

- Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y el correspondiente mensaje de datos remitió al correo notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.
- El 17 de septiembre a través del correo zrabogadossas@gmail.com el Dr. Diego Fernando Rodríguez Vásquez, en calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A, sustituye poder al DR. JOSE LUIS SUAREZ PARRA.
- El 22 de septiembre, la Secretaria del despacho, envió nuevamente link de acceso al expediente, al correo zrabogadossas@gmail.com advirtiéndole que se descargar los archivos pertinentes.
- El 23 de septiembre del año en curso, el Dr. Rodríguez Vásquez a las 08:31 am y a las 09:06 am, por medio del correo zrabogadossas@gmail.com solicita el link de acceso a la audiencia.
- Al momento de programar la diligencia en la plataforma Life Size, por parte de este despacho se remitió el link del 23 de septiembre a Liberty Seguros al correo notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.
- Se emitió sentencia el 13 de octubre de 2021 notificada al correo notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, entidad que tuvo conocimiento de la decisión comoquiera que presentó recurso de apelación el 26 de octubre de 2021.

Pues bien, del recuento efectuado precedentemente se aprecia que el despacho en diversas ocasiones remitió el link de acceso al expediente digital, respecto del cual las demás partes, a las que también se les remitió, no expresaron inconveniente alguno para acceder al mismo, pero inexplicablemente Liberty Seguros sí. Solo fue el 22 de septiembre el día en que nuevamente fue remitido el link al correo zrabogadossas@gmail.com frente al cual la aseguradora no indicó inconveniente. Dicha remisión fue previa a la audiencia de pruebas del 23 de septiembre.

Ahora, respecto a la falta de envío del link para asistir a la diligencia del 23 de septiembre del presente año, se dirá que el mismo fue enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, buzón al cual se ha notificado a la compañía desde el inicio de la vinculación al proceso, y del cual la llamada en garantía no informó cambio de canal electrónico para efectos de recibir notificaciones, máxime cuando hasta la sentencia fue notificada a ese correo, sin que se haya indicado cambio del mismo.

Por ello, resulta pertinente concluir que dicho correo sigue siendo a la fecha el canal habilitado para notificaciones judiciales, no siendo procedente que se

asegure que el despacho omitió remitir el link de la audiencia de pruebas del 23 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior y comoquiera que la aseguradora remitió un correo, previo a la diligencia solicitando la remisión del link al correo zrabogadossas@gmail.com, y a los múltiples intentos que hizo para comunicarse con el despacho de forma previa a la diligencia, sin haber tenido éxito, considera el despacho que la omisión en responder oportunamente influyó sustancialmente en la inasistencia a la audiencia. En efecto, con el hecho de haber respondido alguno de los canales de comunicación de forma oportuna el link de la audiencia hubiese podido ser enviado al correo desde el cual se solicitaba.

Dicho esto, resulta plausible en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y al debido proceso de Liberty Seguros, declarar la nulidad tanto del auto en audiencia que corrió traslado para alegar solo respecto de Liberty Seguros S.A, y de la sentencia, por estar configurada en la causal No. 6 del artículo 133 del C.G.P., en cuanto se omitió la oportunidad para alegar de conclusión a la aseguradora. Por tanto, será declarada la nula la sentencia y se otorgará el termino de 10 días a la compañía aseguradora para que presente sus alegatos de conclusión. En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declárese la nulidad del auto emitido en audiencia, que corrió traslado para alegar de conclusión respecto de Liberty Seguros S.A y de la sentencia del 13 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, concédase el termino de 10 días a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. para que presente sus alegatos de conclusión a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Una vez transcurrido dicho termino, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proferir sentencia.

Tercero: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez